



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Incorporación del COVID-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición, Perú.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

**AUTORA:**

Salavarría Querevalú, Patricia Yadira (ORCID: 0000-0003-3964-3225)

**ASESORES:**

Dra. Sánchez Villavicencio, María Félix (ORCID: 0000-0003-2036-0110)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Reforma Laboral: Flexibilidad Laboral y Reforma Procesal Laboral, Negociación Colectiva e Inspección de Trabajo y Sistemas Previsionales

TRUJILLO — PERÚ

2021

## Dedicatoria

Con amor para **Flavio**, mi hijo, la persona cuya existencia me motiva a levantarme y salir adelante cada día; y a quien en vida fue como un hermano, un padre y mi mejor amigo, **Luis Salavarría S.**, por estar conmigo cuando más lo necesité y con quien guardo los mejores recuerdos en la mente y el corazón.

## Agradecimiento

A Dios, porque ha sido mi fortaleza durante los años de estudio, y a la persona que estuvo conmigo, apoyándome desde que tomé la decisión de iniciar mi carrera universitaria, mi madre, **Gloria Querevalú Arévalo**, por el esfuerzo y sacrificio para sacarme adelante pudiendo de esta manera cumplir una de mis metas, ser una profesional; gracias por el amor incondicional que me brindas en todo momento, por darme aliento para nunca rendirme ante nada, por no haberme dejado nunca sola y por ser ese gran ejemplo de madre, hermana, hija y profesional que espero algún día llegar a ser.

## Índice de contenido

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	13
3.3. Escenario de estudio .....	14
3.4. Participantes.....	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6. Procedimiento.....	15
3.7. Rigor científico.....	15
3.8. Método de análisis de datos .....	15
3.9. Aspectos éticos .....	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	17
V. CONCLUSIONES.....	40
VI. RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS .....	43
ANEXOS.....	47

## Índice de tablas

Tabla 1. Guía de Análisis Documentario referente al objetivo general.....	17
Tabla 2. Respuesta a la primera pregunta referente al objetivo específico N ° 01 .....	20
Tabla 3. Interpretación de la entrevista referente a la primera pregunta.....	22
Tabla 4. Respuesta a la segunda pregunta referente al objetivo específico N ° 02 ...	23
Tabla 5. Interpretación de la entrevista referente a la segunda pregunta .....	25
Tabla 6. Respuesta a la tercera pregunta referente al objetivo específico N ° 03 .....	26
Tabla 7. Interpretación de la entrevista referente a la tercera pregunta.....	28
Tabla 8. Respuesta a la cuarta pregunta referente al objetivo específico N ° 04 .....	29
Tabla 9. Interpretación de la entrevista referente a la cuarta pregunta .....	31
Tabla 10. Respuesta a la quinta pregunta referente al objetivo específico N ° 04 .....	32
Tabla 11. Interpretación de la entrevista referente a la quinta pregunta .....	34
Tabla 12. Respuesta a la sexta pregunta referente al objetivo específico N ° 04 .....	35
Tabla 13. Interpretación de la entrevista referente a la sexta pregunta .....	37

## Resumen

En el presente trabajo de investigación, se hace un análisis exhausto de normativas nacionales e internacionales, en aras de determinar la viabilidad de la incorporación de una enfermedad, como es la ahora llamada COVID-19 al listado de enfermedades profesionales. En ese sentido se desarrolla el campo del derecho comparado, tomando como países a Uruguay, Argentina, España, Italia, Sudáfrica y Colombia; países que se toman como referencia para ampliar el alcance normativo de la COVID-19 como enfermedad profesional, tomando en cuenta que, en la actualidad, en nuestro país, solo es de aplicación para el Sector Salud, desprotegiendo demás actividades laborales de primera línea que requieren una igualdad de protección. En ese sentido, se puede apreciar que la incorporación del COVID-9 al listado de enfermedades profesionales, puede conllevar a una aplicación de largo alcance, evaluando los criterios para considerar cuando la actividad es de alto riesgo de contagio, estableciendo cuales podrían ser los aspectos sustantivos y adjetivos procesales a considerar ante una posible regulación. Llegándose a la conclusión de que no solo es el sector salud, el único ámbito que requiere protección de seguridad social en cuanto al COVID-19, posibilitando la incorporación de otras actividades laborales de riesgo.

Palabras Clave: Derecho laboral, COVID-19, enfermedades profesionales, seguridad y salud en el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo.

## Abstract

In this research work, an exhaustive analysis of national and international regulations is made, in order to determine the viability of incorporating a disease, such as the now called COVID-19 to the list of occupational diseases. In this sense, the field of comparative law is developed, taking as countries Uruguay, Argentina, Spain, Italy, South Africa and Colombia; countries that are taken as a reference to expand the regulatory scope of COVID-19 as an occupational disease, taking into account that, at present, in our country, it is only applicable to the Health Sector, unprotecting other front-line work activities that it requires equal protection. In this sense, it can be seen that the incorporation of COVID-9 to the list of occupational diseases may entail a far-reaching application, evaluating the criteria to consider when the activity is of high risk of contagion, establishing what could be the substantive aspects and procedural adjectives to consider before a possible regulation. Reaching the conclusion that it is not only the health sector, the only area that requires social security protection in terms of COVID-19, allowing the incorporation of other risky work activities.

Keywords: Labor law, COVID-19, occupational diseases, occupational health and safety, complementary risk work insurance.

## **I. INTRODUCCIÓN**

En Wuhan, provincia de Hubei, China, comenzó el brote de la Enfermedad por Coronavirus 2019 (COVID-19) que se ha extendido a un gran número de países; desde fines del año 2019 a la actualidad; el COVID-19 ha impactado en las personas a nivel mundial en aspectos como el familiar, social, económico y laboral. El US Department of Health and Human Services y las autoridades de China identificaron como causa del brote al virus SARS-CoV-2, un coronavirus nuevo, distinto a otros seis coronavirus ya conocidos, que afectan a los humanos (United States Department of Labor, 2020). Este nuevo virus puede causar enfermedades respiratorias de leves a graves, causando incluso la muerte.

Luego de un estudio constante, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020) considera que era preocupante la forma de propagación del virus y la gravedad del mismo, por ello el 11 de marzo del año siguiente se concluye que la COVID-19 se podría considerar una pandemia; es decir, que no se limitaría al contagio en determinada población, sino que se propagaría a nivel mundial.

En el Perú, con el reporte de los primeros casos confirmados de COVID-19, el Gobierno, en el mes de marzo, mediante Decreto Supremo 008-2020-SA declara el estado de emergencia sanitaria y posterior a ello, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM declara el estado de emergencia nacional, ambas con la finalidad de detener la propagación del virus que causa el COVID-19, dicha situación acarrea tomar medidas como el aislamiento social obligatorio (cuarentena), el uso de mascarilla, la higiene constante de las manos y el distanciamiento social durante el horario de tránsito permitido.

Asimismo, se pusieron en “pausa” todo tipo de actividades a excepción de aquellas que se consideren de primera necesidad, sin embargo, meses después, debido a la necesidad y exigencia de la población para que se les autorice retomar sus labores y así generar ingresos económicos para el sustento propio y el de sus familias, el Gobierno tomó la decisión de reactivar las actividades económicas de forma progresiva, por rubros, de esta manera las empresas privadas y entidades públicas según la función que desempeña el trabajador o la naturaleza de la



actividad asigna un determinado tipo de trabajo a realizar, este puede ser: teletrabajo, trabajo remoto o trabajo presencial. La World Health Organization (2020) recomienda promover el teletrabajo de manera habitual en la empresa o entidad, en el supuesto que el Estado restrinja el transporte público, y la concurrencia habitual a espacios públicos, esta modalidad de trabajo mantendría a la organización en funcionamiento además de proteger a los trabajadores de un posible contagio.

Desde un enfoque preventivo, las modalidades de trabajo más seguras son el teletrabajo y trabajo remoto, ya que, el trabajador no tendrá contacto con el resto del personal de su centro de trabajo ni con personas ajenas a este, sin embargo, por el trabajo a realizar es necesario que determinados trabajadores asistan a su centro y laboren de forma presencial, siendo este el tipo de trabajo más riesgoso. La Occupational Safety and Health Administration en la clasificación sobre la exposición del trabajador al virus causante del COVID-19, señala que el nivel de riesgo depende del rubro laboral y del contacto, menor a 1.8 metros, necesario entre personas con sospecha o que se conoce que tengan COVID-19 (United States Department of Labor, 2020).

En tiempo de pandemia nace la problemática sobre si ¿se debería incorporar el COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú?

En territorio nacional la alta tasa de mortalidad y la propagación del SARS-CoV-2, virus que causa la enfermedad del COVID-19, se mantienen aún, por lo tanto, si el salir de casa sólo se recomienda para situaciones de necesidad, el salir para trabajar representa una situación de necesidad además de un riesgo para el trabajador por los motivos antes mencionados además si la empresa o entidad empleadora no brinda las medidas de protección adecuadas o no respeta los protocolos de salubridad correspondientes el trabajador tendrá mayor probabilidades de contagiarse.

En la relación laboral, el empleador es quien posee el mayor poder económico, es decir, es quien cuenta con los medios para adquirir equipamiento de protección y desinfección de los trabajadores y de las áreas donde éste va a realizar sus

actividades, garantizando su derecho a la salud, ya que en esta situación de pandemia ningún ambiente es sano para desarrollarse profesionalmente. El obligado de proveer los EPP para los trabajadores es el empleador, así los mantiene seguros durante el cumplimiento de sus funciones, en un brote de COVID-19 el tipo de EPP apropiado dependerá del riesgo a la infección con el virus por la realización de labores que pueden coadyuvar una exposición, con el uso de este equipo se previene ciertas exposiciones, sin embargo, no debe reemplazar otras estrategias para la prevención (United States Department of Labor, 2020).

El riesgo de contagio es latente en todos rubros, en un contexto normal existen determinados trabajos que involucran asumir riesgos y otros que no, este no es un contexto normal, una pandemia que día a día por falta de prevención se expande y personas vulnerables que tienen la necesidad de salir de sus hogares para trabajar, tienen que aceptar las condiciones laborales ofrecidas por su empleador, sean mínimas o incluso inexistentes, para poder recibir una remuneración mínima y en este caso, como es el Perú, la informalidad trae como consecuencia que en muchos casos la remuneración sea menor a la mínima que establece la ley, causando que el riesgo al que el trabajador expone su salud, es desproporcional a la remuneración y a las condiciones de trabajo impuestas.

Debido a la ventaja que posee el empleador, este podría someter a su personal a condiciones no permitidas, manteniendo su productividad a costa del daño que pueda sufrir este último por el contagio del COVID-19 o por la muerte del mismo, sin la carga de ninguna responsabilidad indemnizatoria.

Por los argumentos antes señalados es que nace la necesidad de investigar sobre si la incorporación del COVID-19 en la lista de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición al virus salvaguarda el derecho de los trabajadores a la seguridad y su salud en el lugar de trabajo, por el contrario, al no incorporarse se estaría exponiendo al trabajador al contagio de dicha enfermedad, por consiguiente la vulneración de derechos sin que exista ninguna responsabilidad del empleador por no haber tomado las medidas preventivas correspondientes.

El objetivo general es determinar la incorporación del COVID-19 en el listado de

enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú, para ello se ha planteado como objetivos específicos: analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales; aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional, identificar las actividades y áreas específicas que impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición, establecer los fundamentos, aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

La hipótesis de investigación sería que si debería incorporarse el COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

## II. MARCO TEÓRICO

Como apoyo para la presente investigación se acude a trabajos previos que guarden relación con el tema tratado y la problemática. Como el estudio de Lobato (2016) el cual afirma, que el trabajo permite la integración social de las personas y es principal fuente de desarrollo, sin embargo, puede causar alteraciones en la salud, debido a ello el trabajador puede perder la facultad de producción que garantizaba su sustento para vivir y posiblemente hasta el de su familia. Por situaciones de necesidad como estas, es que los trabajadores perjudicados por patologías adquiridas en el trabajo son la razón de los sistemas de Seguridad Social; los aspectos para determinar una enfermedad como profesional, no sólo se debe basar en las normas, sino también en realizar pruebas complementarias para obtener un diagnóstico clínico, la exposición suficiente en el trabajo con anterioridad al contagio de la patología, la correlación razonable entre el intervalo de tiempo de la exposición y el efecto (la patología), y, la inexistencia de factores extra-laborales para sustentar la base de un diagnóstico diferencial.

Cavas (2016), desde un punto de vista laboral, analiza a la enfermedad bajo la normativa española de Seguridad Social; las características del listado de enfermedades ocupacionales proponiendo una modificación; la incompleta declaración de este tipo de dolencias y la incapacidad del método de calificación de dichas enfermedades; concluyendo así que, es necesario el análisis del Real Decreto 1299/2006, ya que se busca adoptar un sistema mixto para reemplazar el sistema de lista cerrada, con la finalidad de contar con la posibilidad de incorporar adicionalmente las que no se hayan considerado; adecuar el listado nacional de enfermedades con el listado aprobado por la OIT en el año 2010.

Morales (2020), en su artículo explica que, los Acuerdos del Consejo Técnico y los Criterios de calificación para casos con SARS-CoV-2 (COVID-19), establecen elementos, requisitos y procedimientos, los cuales, cada autoridad competente deberá considerar para calificar al COVID-19 como enfermedad ocupacional. Son cuatro rubros a tener en cuenta: i) el riesgo de infectarse debido a la exposición por el tipo de trabajo; ii) clasificación del nivel de riesgo con relación al grado de frecuencia, contacto y proximidad con personas contagiadas o servicio al público

en general; iii) criterios para calificar como enfermedad laboral un caso de COVID-19; iv) condiciones para valorar las secuelas e identificar defunciones por el COVID-19.

En su estudio, Alemán (2020) tiene como objetivo analizar los elementos del concepto sobre enfermedad profesional para determinar la posibilidad de incorporar el COVID-19 como tal en el ordenamiento jurídico de Nicaragua. La Ley de Seguridad Social (1982) y el Código de Trabajo (1995) establecen una definición similar, lo resaltante es que la patología tiene que ser derivada con origen del trabajo o en el medio en el que el trabajador se desenvuelve. Por lo tanto, ambos cuerpos normativos consideran en su definición de enfermedad la relación de dependencia (existencia de que un riesgo sea profesional) y la conexión causa-efecto entre el trabajo y la enfermedad. En este contexto, encontramos una característica impropia del COVID-19 para calificarla según la doctrina como enfermedad profesional, ya que esta resulta de un proceso largo, es decir de continua exposición al agente de riesgo del trabajador, sin embargo, el ordenamiento jurídico ya considera algunas enfermedades que se contraen en muy cortos períodos, por ello, el tiempo en el que se contrae el COVID19, que es de sólo un momento de exposición, no debería impedir una posible declaración como enfermedad profesional.

Tropiano y Noguera (2020) en Venezuela se maneja el sistema de la lista abierta, es decir se permite considerar otras patologías que durante el transcurso del tiempo puedan surgir, ya sean nuevos agentes biológicos, físicos entre otros; pudiendo modificar la lista como lo hizo la OIT en el año 2010. En Venezuela no está incluido el COVID-19 en la lista de enfermedades ocupacionales, sin embargo, no quiere decir que no sea posible su reconocimiento como tal, su calificación y certificación dependerá de la evaluación médica y su diagnóstico, para determinar la presencia de la relación causa-efecto entre las actividades realizadas y la patología, en relación con ese resultado probablemente en algunos casos se determine su origen ocupacional.

A nivel nacional, Calderón (2015) en su investigación basada en la responsabilidad que tiene el emprendedor respecto a la prevención de accidentes en el contexto

empresarial, como enfermedades ocupacionales o accidentes de trabajo, nos explica que, la Ley de seguridad y salud del trabajo estipula obligaciones y normativas que deben cumplir los encargados de cada organización, las cuales han sido establecidas en concordancia con los acuerdos internacionales ratificados por el Perú; efectivamente la base es de rango internacional por lo cual, deben asumirse por cada país que ratifica dichos convenios, para ello deberán adecuarlos a su propia realidad para la obtención de resultados exitosos en beneficio del trabajador.

Ferrel y Ondina (2017) en su tesis sobre el uso de los equipos de protección personal (EPP) en la salud ocupacional de los trabajadores de limpieza nos dice que en el estudio realizado a su muestra se constató que efectivamente el uso correcto y continuo del equipo de protección del personal repercute en el bienestar personal y laboral de los trabajadores, generando una mejora en la calidad de vida además de la promoción de medidas preventivas de enfermedades laborales mediante evaluaciones médicas e inspecciones en el lugar de trabajo.

Prárraga (2018) el objetivo de su tesis es determinar de qué manera la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante el principio de protección protege a los trabajadores de salud y su derecho a la salud ante el contagio de tuberculosis, en el Perú; teniendo como hipótesis que el principio de protección de la citada ley tiene deficiencias respecto a la protección de los trabajadores, porque no se aplica lo establecido en el reglamento en cuanto a proveer y hacer uso de la indumentaria de bioseguridad y ambientes adecuados como protección al contacto directo y el riesgo de contagio con los pacientes infectados, llega a la conclusión de que no se protegió adecuadamente el derecho a la salud debido a la incorrecta aplicación del reglamento de la ley antes mencionada, ya que a los trabajadores de salud no se les facilita dicha indumentaria para cumplir sus funciones y además de no contar con un ambiente adecuado para atender a los pacientes portadores de la enfermedad.

Pérez (2019) en su tesis, indica que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) está dentro del ámbito de la Seguridad Social, el cual deviene del sistema de protección internacional, más directamente con la OIT y los Tratados sobre Derechos Humanos, lo cual refuerza un seguro de cumplimiento uniforme y

obligatorio, para todos los sectores de trabajos, ya que son distintos tipos y niveles de riesgo que deviene de la propia actividad o el medio en el que se realiza la misma, dicho seguro se ve fortalecido por el derecho a la prevención de riesgos en el trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2020) como respuesta a la interrogante sobre si se podría considerar la infección por coronavirus una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, señala que si el contagio del COVID-19 se da por la exposición en el trabajo, si podría ser considerado como tales, además se considera que los familiares (derechohabientes) del trabajador que muere por la enfermedad contraída en un contexto relacionado con el trabajo tendrían derecho a prestaciones pecuniarias o una indemnización, así como una asignación o prestación funeraria, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 121 y el Convenio 102. Por ello, es de importancia que el contagio se haya dado realizando actividades laborales con exposición al agente biológico que causa el COVID-19, por tanto, los trabajadores infectados con la COVID-19 en dichas circunstancias, tendrían derecho a la atención de su salud y, en el supuesto de quedar incapacitados para trabajar, de forma temporal o permanente, a prestaciones monetarias o una indemnización, tal derecho también les corresponde a los derechohabientes en caso de muerte del trabajador.

En el caso de Argentina, se ha establecido mediante la Resolución 38/2020, en la cual, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo señala los requisitos especiales para denunciar la COVID-19 como enfermedad profesional ante la autoridad competente y un procedimiento específico para determinar su carácter definitivo como enfermedad profesional. Así también regula el mecanismo para imputarle el monto de las prestaciones de ley al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (Patrón, 2020). No todos los casos de COVID-19 en trabajadores se le puede atribuir como causa la exposición en el trabajo, para ello tiene que regularse los requisitos para que los casos de COVID-19 en el trabajo sean reconocidos como enfermedades profesionales.

La OMS (2020) para evaluar el riesgo en el lugar de trabajo ha asegurado que el COVID-19 principalmente se transmite mediante gotículas que la respiración

genera o del contacto directo con superficies contaminadas. Con base a ello, en el lugar de trabajo se pueden producir situaciones de exposición en cualquier momento, durante los viajes largos realizados por motivos de trabajo a zonas que se encuentren en la fase de transmisión comunitaria, así en trayectos cortos como el de ida y vuelta al lugar de trabajo.

El Convenio 155 sobre la seguridad y la salud del trabajador (1981), de la OIT, no ha sido ratificado por el Perú, sin embargo, las normas internacionales sirven como orientación de las políticas nacionales, en el Art. 18 se refiere a adoptar medidas preventivas para hacer frente a situaciones de urgencia. Una Pandemia, es una situación que necesita soluciones rápidas respecto a tomar medidas para prevenir la propagación del COVID-19. Asimismo, en el art 21 establece que la carga financiera que ocasione la adopción las medidas de seguridad e higiene del trabajo corre por cuenta del empleador y de ninguna manera por cuenta del trabajador.

Las autoridades de algunos de los países más afectados han considerado el COVID-19 un accidente relacionado con el trabajo con la finalidad de garantizar y facilitar el de forma más rápida prestaciones conexas. Con la misma finalidad, otros países reconocen de manera expresa que podría considerarse una enfermedad profesional, sólo respecto a trabajadores sanitarios, como en el caso de Perú y otros trabajadores excepcionalmente expuestos. En algunos otros países, se ha determinado que la infección por COVID-19 adquirida en el trabajo será tratada como una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, sin encuadrarla de manera específica en alguna de las dos categorías. Las autoridades de dichos países señalan que la normativa de va a desarrollar progresivamente según como la situación vaya evolucionando.

Aparentemente, las legislaciones, en su mayoría, establecen la declaración de la enfermedad del COVID-19 sólo para la protección del personal de la asistencia sanitaria, sin embargo, se considera que se debe reflexionar en hacer extensa esta protección para todo aquel trabajo que se ha considerado esenciales durante la pandemia también a aquellos que están próximo a reanudarse como lo es el servicio educativo en todos sus niveles.

El Centers for disease control and prevention, respecto a la posibilidad de una



ampliación gradual del retorno a actividades previas al COVID-19, es especialmente importante considerar y velar por la protección de determinados trabajadores que presentan mayor riesgo de enfermedad grave de COVID-19, no por la actividad que realizan, ni por el riesgo de exposición sometido, sino por condiciones personales respecto a edad, mayores de 65 años, así como del personal que padece enfermedades subyacentes, puesto contagiarse de COVID-19 en esas condiciones podría complicar dichas afecciones y aumentar su nivel de gravedad (United States Department of Health and Human Services, 2020). Es preferible que el personal perteneciente a estos grupos de riesgo se autoidentifiquen, ya que están más propensas al contagio, y de esta manera el empleador deberá tomar medidas para reducir el riesgo de exposición, primordialmente en exposición en estos.

El riesgo de exposición a la COVID-19 por causas en relación con el trabajo dependerá de la probabilidad de que se dé un contacto estrecho o constante con personas posiblemente infectadas por esta enfermedad, así como con objetos y superficies. La OMS (2020) propone niveles de riesgo de exposición que pueden servir para realizar una evaluación del riesgo laboral causado por exposición a la COVID-19 en lugares de trabajo no relacionados con el sector de salud: a) R.E Bajo: En esta categoría los trabajadores tienen un mínimo contacto por motivos laborales con el público y otros compañeros del centro de trabajo. b) R.E. Medio: Trabajos que requieren contacto constante o estrecho con el público en general u otros compañeros de trabajo, sin embargo, no requieren contacto con personas infectadas del virus o que se sospecha que lo estén. c) R.E. Alto: Aparte de los centros de salud, trabajos en el que probablemente se requiera contacto estrecho con personas infectadas o se tenga sospecha que están infectadas de COVID-19, así como con objetos o superficies posiblemente contaminadas por el virus.

Es urgente que en el Perú mediante políticas públicas se desarrollen temas en materia de prevención de riesgos laborales y se adopten las medidas preventivas, ya que necesitan reforzarse porque está claro una de las razones del deficiente sistema de prevención se debe a baja inversión, además se tiene que mejorar la interconexión entre las entidades que se encargan de la Seguridad e Higiene en el Trabajo como los Institutos de Seguridad y Salud Ocupacional y los Servicios

Públicos de Salud. En el ordenamiento jurídico peruano si existe la posibilidad de incorporar el COVID-19 como una enfermedad profesional, ya que su sistema es de lista abierta. El principal obstáculo es la determinación del nexo causal entre el trabajo y la enfermedad.

El reconocer legalmente el COVID-19 como enfermedad profesional es dar un gran paso en estos tiempos tan críticos, en la realidad no será tan fácil obtener un dictamen médico favorable sobre los casos de COVID-19 en el trabajo, pues esta es una situación especial, y no todos los sectores se encuentran en el mismo nivel de vulnerabilidad respecto al contagio de esta enfermedad, por tanto se tendrá que demostrar que el daño, es decir la enfermedad por coronavirus es el efecto y lo que la causó fue el trabajo. Depende del dictamen médico y la calificación que le otorgue en cada caso en particular, de ello también depende el otorgamiento de prestaciones, ya que, el tipo de asistencia médica será distinto de ser considerado, o no, como enfermedad de trabajo; un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo obligatorio, garantiza la inmediatez de asistencia médica en caso de enfermedad laboral o accidente de trabajo, además de acabar con todo tipo de discriminación para sectores que implican riesgos, sin embargo, no se consideran tan altos como los comprendidos en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA. Lo que no concuerda con la realidad en tiempos de pandemia ya que muchos de los trabajos acarrear un riesgo latente mayor al de un contexto normal (sin pandemia), sin embargo, dicho riesgo puede clasificarse en niveles según el área en la que se labora o el tipo de contacto o exposición al agente contaminante, en el caso del COVID-19, mediante superficies o contacto directo con personas portadoras del virus.

En el supuesto que el COVID-19, sea declarado como enfermedad ocupacional, la indemnización establecida en la Ley dependerá primordialmente de que el empleador infrinja las normas. Se deberá delimitar los casos en que se puede considerar el COVID-19 como enfermedad profesional, ya que no todos los trabajadores de las distintas áreas de un mismo centro de trabajo están expuestos al mismo nivel de riesgo, todo esto, sin dejar de analizar criterios más específicos como la relación de causalidad respecto del daño ocasionado por el trabajo o en el trabajo. Como conclusión el único fin es la prevención y el no desamparo al

trabajador, manteniéndolo en condiciones acordes en caso de quedar discapacitado o en su defecto muera, en razón del trabajo desempeñado con dedicación.

Además, se debe reforzar las medidas y lineamientos en materia de seguridad más que reconocer como enfermedad profesional el COVID-19, así como elaborar planes de contingencia para concientizar, resguardar y prevenir la salud y seguridad de los trabajadores, en el futuro, en cuanto se reanuden las actividades laborales que aún se encuentran paralizadas.

El Centers for disease control and prevention determinó que cuanto más cercana y constante sea la interacción de persona a persona, mayor es el riesgo de infección, por ello al retornar al trabajo, se debe seguir previniendo usando el equipo de protección como: pañuelos desechables, mascarilla, y descontaminante con un mínimo del 60 % de alcohol (United States Department of Health and Human Services, 2020).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación será de tipo cualitativo, definido como toda investigación que tenga como objetivo aportar información de naturaleza descriptiva relacionados a entrevistas, vivencias o conductas de una población específica (Sandoval, 2002).

Por su finalidad, aplicada; las investigaciones de este tipo están orientadas a optimizar y perfeccionar el funcionamiento de los procedimientos, los sistemas, reglas, normas (Ñaupas, 2013). Es decir, este tipo no se presta a la calificación de verdadero, falso o probable sino a la de eficaz, ineficaz, eficiente, deficiente o ineficiente.

El diseño es de teoría fundamentada, mediante este tipo de diseño se podría contribuir con relación directamente la teoría y la investigación empírica. Se trata de una metodología general para la obtención de teoría a partir de información y datos que son sistemáticamente recolectados y analizados (Sandoval, 2002). Es así que la teoría se va desarrollando durante la investigación en proceso mediante un trabajo paralelo entre la recolección de datos y los procesos de análisis.

La teoría fundamentada es de gran utilidad cuando mediante teorías existentes no se explique el fenómeno planteado (Creswell, 2005). Es por ello que esta investigación tuvo como intención el producir nuevos conocimientos jurídicos al determinar si en tiempos de pandemia, fenómeno inusual, el COVID-19 se debe incorporar en el listado de enfermedades profesionales y bajo qué circunstancias se aplicaría dicha incorporación.

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Se llevó a cabo una investigación de tipo cualitativa, para lo cual se establecieron dos categorías, la categoría dependiente consiste en la incorporación del covid-19 en el listado de enfermedades profesionales y la categoría independiente en el trabajo presencial con alto riesgo de exposición. Respecto a las subcategorías, de la categoría dependiente trata sobre la pandemia, listado de enfermedades

profesionales, una reforma legal, aplicación del derecho comparado, doctrina, jurisprudencia, tratados internacionales. Las subcategorías de la categoría independiente son normas legales, emergencia sanitaria, seguridad y salud en el trabajo, niveles de riesgo de exposición, normas internacionales del trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo

### 3.3. Escenario de estudio

Se suscita en un contexto inusual de crisis sanitaria a nivel mundial, debido a la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 que causa la enfermedad del COVID-19. Desde una perspectiva jurídica su escenario son las áreas de empresas y entidades públicas que realicen trabajos presenciales que consisten, por un largo período de horas en un mismo turno, en tener contacto directo con el público en general, ya que son estos los trabajos que implican un alto riesgo de exposición al virus y por consiguiente a contagiarse del mismo. Grupos de trabajadores como: Agentes de la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas del Perú, Serenazgo, así también Personal de los Supermercados, Aeropuertos, encargados de Atención al Público, Mesa de Partes, Bancos, y personal de limpieza pública, respecto al sector salud los trabajadores de vigilancia y personal de limpieza; y otros trabajos que posean dichas características.

### 3.4. Participantes

Los participantes son seis (06) profesionales especializados en Derecho laboral y/o en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como técnica se aplicará la entrevista a los participantes, quienes en base a su conocimiento y especialización del tema de estudio dotaron de información esta investigación; como instrumento, para plasmar dicha información, se hará uso del cuestionario de entrevista.

Asimismo, como segunda técnica, se aplicará el análisis de documentos usando como instrumento la guía de análisis de documentos, mediante la cual se va a recabar de manera ordenada toda la información necesaria para el sustento del tema de estudio.

### 3.6. Procedimiento

El contexto social en el que se realiza esta investigación, una crisis sanitaria a nivel mundial, la recolección de datos se dificulta por las restricciones respecto al contacto de persona a persona, las prohibiciones para permitir que personas externas al entorno familiar tengan contacto con uno mismo, en este caso una investigadora ajena al entorno del entrevistado, sin embargo, mediante las tecnologías se buscará acceder a los participantes para aplicar el instrumento correspondiente, como es el cuestionario de entrevista. Paralelamente, se recabará información de fuentes confiables; como revistas indexadas, libros virtuales, entrevistas en material audiovisual, artículos de páginas web reconocidas a nivel nacional, portales web de Organizaciones Internacionales y las más importantes en temas de derecho, la legislación nacional e internacional, la información necesaria respecto al tema de estudio, todo ello siguiendo la guía de análisis documental para la recolección de datos y así cumplir los objetivos planteados, sustentando la hipótesis planteada respecto al problema – materia – de esta investigación.

### 3.7. Rigor científico

Los resultados de esta investigación tendrán como base la recolección de datos obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos, estos serán previamente validados por tres (03) expertos mediante el método de juicio.

### 3.8. Método de análisis de datos

Este trabajo se enfoca en una realidad social inusual, por tanto, la información, en gran cantidad, está basada en hechos y problemas específicos, ya existentes. El método será interpretativo, pues se pretende comprender las medidas que ha tomado el Gobierno del Perú ante este suceso, asimismo compararlas con las medidas adoptadas en otros países del mundo; luego de ello plantear conceptos explicativos sobre la aplicación del derecho y las normas laborales basadas en supuestos, hechos y problemas existentes, a un hecho nuevo, extraordinario, repentino, como lo es esta pandemia.

En el ámbito jurídico por ser un acontecimiento mundial, se toma en cuenta la posición de otros países ante esta situación aplicando el derecho comparado, de

esta forma se evidencian los diversos enfoques y perspectivas sobre el mismo.

En el plano teórico se empleó el método inductivo para plantear una hipótesis directamente desde los datos - por ser un hecho particular - y no de otras investigaciones o marcos teóricos existentes. El fin es valerse principalmente de datos del escenario mediante la entrevista y el análisis de documentos, normas legales recientemente promulgadas sobre el COVID-19, y no de bibliografía existente. La teoría concluyente toma consistencia mediante la incorporación necesaria y constante de datos, los cuales brindan una base sólida al resultado de la investigación.

### 3.9. Aspectos éticos

El presente trabajo no se ha presentado anteriormente para la adquisición de algún grado o título académico y se hace mención a todas las fuentes utilizadas de acuerdo a las normas APA (American Psychological Association) en vigor, creadas por la Asociación Americana de Psicología para estandarizar la forma en la redacción de citas, según sus tipos, y referencias bibliográficas; el estilo APA no sólo es utilizado por revistas de psicología, sino también por muchas otras distintas a ella. (Universidad Cesar Vallejo, 2017).

Como futura profesional de Derecho, mediante esta investigación se pretende brindar un enfoque de prevención para proteger a los trabajadores evitando que el empleador abuse de la ventaja económica en su perjuicio, sometiendo a condiciones que expongan su salud al posible contagio del COVID-19 durante su jornada laboral por el tipo de trabajo que realizan. Al estudiar dicha problemática se puede prevenir daños y actuar de manera justa.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 1. Guía de Análisis Documentario referente al objetivo general

País / Organización o Autoridad	Número y fecha	Fundamentos relevantes	Regulación y sus limitaciones
<b>Sudáfrica / Consulado</b>	Compensación por Enfermedad por Nuevo Coronavirus adquirida en el trabajo (COVID-19).  23-03-2020	Se trata de COVID-19 adquirido ocupacionalmente como resultado de exposiciones únicas o múltiples a casos confirmados de COVID-19.	En el lugar de trabajo o después de un viaje oficial a países o áreas de alto riesgo en una persona negativa para COVID-19.
<b>Uruguay / P. Ejecutivo</b>	DECRETO 131/2020  17/04/2020	Se incluye dentro del personal de salud al <i>personal de limpieza y otros servicios conexos</i> aun cuando este haya sido contratado por un tercero.	Personal de salud que participa directa e indirectamente en el proceso asistencial.
<b>Italia Istituto Nazionale Per L'assicurazione Contro Gli Infortuni Sul Lavoro</b>	Declaración del Consejo de Global Unions sobre el Reconocimiento de la COVID-19 como enfermedad profesional	No se considera enfermedad profesional sino accidente de trabajo. Se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo	Se ha determinado la protección de médicos, enfermos y otros empleados del Servicio público de Salud.  La relación de dependencia que no necesita de



	28-04-2020		corroboración del vínculo entre enfermedad y trabajo.
<b>Colombia / P. Ejecutivo</b>	Decreto 676/2020 19/05/2020	Por ser un riesgo biológico se considera como enfermedad profesional.	Aplica para el sector salud, incluye personal administrativo, vigilancia, aseo y de apoyo que preste servicios en atención de esta enfermedad
<b>Perú / P. Legislativo</b>	Ley N ° 31025 27/05/2020	Se establece el COVID-19 como enfermedad profesional.	Sólo aplica para servidores de la salud. No se considera personal administrativo ni de vigilancia.
<b>España / P. Ejecutivo</b>	Real Decreto Ley 003/2021 04/02/2021	Modifica regulación de Accidente de trabajo a Enfermedad profesional Aplica para el profesional de enfermería que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios que en el ejercicio de su profesión	Protección vitalicia por parte de la Seguridad Social. No es necesario la probanza de la relación de causalidad
<b>Argentina / Senado</b>	DECNU-2021-266-APN-PTE	En personal de la salud se considera como enfermedad	El plazo es hasta por 60 días después de que finalice la

---

21/04/2021 profesional, salvo que emergencia sanitaria.  
se demuestre lo  
contrario en el caso  
concreto.  
Para personal de las  
fuerzas policiales  
federales y  
provinciales se  
presume en general y  
se demuestra en cada  
caso concreto.

---

Tabla 2. Respuesta a la primera pregunta referente al objetivo específico N° 01

<b>¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?</b>						
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	
Considero que sí, pues ya ha sido establecido en la Resolución Ministerial N°239-2020-MINSA, aplicable a las entidades públicas y empresas de todo el país. En dicha norma se ha regulado los lineamientos básicos para el control COVID los	Si, el empleador debe brindar el equipo de seguridad y personal está realizando actividades dentro de las instalaciones que el empleador	Si, Todos los empleadores deben brindar los equipos de protección para cada trabajador, toda vez que resultaría indispensable por la naturaleza de la labor misma. Incumplir con estos mecanismos de implementación, conllevaría a exponer al trabajador	Si considero el empleador debe brindar los equipos de protección necesario a todos los trabajadores que estén bajo su subordinación, ya que ello permitirá que esta enfermedad de la COVID 19 no perjudique íntegramente al trabajador y la actividad económica que realiza la empresa, pues se debe resaltar que hoy en día	Sí, considero que se debe entregar los implementos necesarios para poder contrarrestar la pandemia, si bien la distancia recomendada es de 1.5 a 2 metros, debemos tomar en cuenta los aerosoles como vía	Definitivamente sí, es más que existe normativa aplicable al caso.	

---

trabajadore	or	contagio del	se encuentra	contagio y
s. En el	indica,	virus.	vigente la ley	para ello
caso del	sobre		29783 – Ley de	debemos
sector	todo si el		Seguridad y	usar la
público	personal		Salud en el	maskarilla
inclusive	va a		Trabajo la cual	en todo
SERVIR ya	tener		implementa y	momento
ha	contacto		exige el deber	en un
elaborado	con		de prevención	centro de
una GUÍA	otros		de los labores,	
orientativa	compañ		empleadores	más aún
sobre el	eros o		para sus	si nos
proceder de	público		trabajadores	encontra
los	en		evitando con	mos en un
empleadore	atención		ello la	lugar
s ante esta	.		concurrancia	concurrir
grave			de todo tipo de	o.
			accidentes y/o	
enfermedad			enfermedades.	

---

Tabla 3. Interpretación de la entrevista referente a la primera pregunta

---

**¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?**

---

R.A.M.M.	<b>COINCIDENCIA:</b> Si se debería proveer al trabajador del EPP, por motivos como la regulación de protocolos y lineamientos para protección de trabajadores con exposición al COVID-19 (RM 448-2020-MINSA), además porque la exposición al virus es propia de la naturaleza de las actividades realizadas, por la subordinación que existe entre el trabajador ante el empleador y las condiciones al que este lo somete y, por último, porque el deber de prevención se encuentra regulado en la Ley N ° 29783 (LSST)
A.J.N.Q.	
E.J.R.P.	
J.E.B.G.	
C.M.C.	
H.V.C	

---

**DISCREPANCIA: NO SE ENCUENTRA**

---

Tabla 4. Respuesta a la segunda pregunta referente al objetivo específico N° 02

<b>¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</b>						
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	
Ya se encuentra regulado al COVID como enfermedad profesional en el Perú conforme a los dispuesto en la LEY N° 31025, el mismo que es aplicable a los trabajador es bajo relación de dependen cia, que pagan	Se debería considerar como enfermedad profesional a toda persona que se encuentre dentro de las labores de primera línea, estos profesionales ya sean estatales o públicos realizan actividades inherentes relacionadas a salvaguardar la integridad y	Si, toda vez que se debe tener en cuenta que no solo es el sector salud, aquel rubro donde se encuentran las actividades de primera línea, se debe considerar que tanto las actividades laborales relacionadas a la integridad y seguridad nacional como las	No considero posible incorporación por cuanto dicha enfermedad no surge por causa del ejercicio de la ejecución de un trabajo por el vínculo de dependencia que exige entre empleador y trabajador, sino más bien dicha enfermedad solo se tiene como indicios su propagación por causas de diferentes	Sí, ya que actualmente todos se ven en la necesidad de continuar con sus labores de esto incluye el trabajo, donde hay un grado de exposición con los usuarios o administrados en cada centro de labores.	Si, sería una forma de regulación para los riesgos en el trabajo que realizan los profesion ales o trabajado res de primera necesida d ante los posibles contagios por COVID-19.	

---

pensiones la realizadas teorías  
y las seguridad por los abstractas.  
cooperativ nacional, el efectivos  
as de orden y el policiales,  
trabajador acompaña tienen un  
es miento para carácter de  
enfrentar al riesgo  
COVID -19. inminente a  
contraer el  
virus.

---

Tabla 5. Interpretación de la entrevista referente a la segunda pregunta

---

<b>¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</b>	
R.A.M.M. A.J.N.Q. E.J.R.P. C.M.C. H.V.C	<b>COINCIDENCIA:</b> En la ley N ° 31025, si bien se regula que el COVID-19 se considere como enfermedad profesional para los servidores de la salud, también se debe considerar la personal de primera línea (efectivos policiales, por ejemplo), ya que resguardan la integridad y la seguridad nacional y a los que realizan actividades de primera necesidad, ya que son las que no se suspendieron durante la cuarentena.
J.E.B.G.	<b>DISCREPANCIA:</b> El COVID-19 no surge por causa de la ejecución de un trabajo, sólo se tiene indicios de su causa por teorías abstractas.

---



Tabla 6. Respuesta a la tercera pregunta referente al objetivo específico N° 03

<b>¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</b>						
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	
Los criterios ya fueron definidos en los SIETE LINEAMIENTOS de la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (Lineamiento s para la vigilancia de la salud en los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19). Dichos lineamientos están relacionados a la limpieza y desinfección, evaluación de la condición de la salud, lavado	El nivel de exposición y contacto con otras personas así; como el material o los implementos que necesitan usar para desempeñar sus actividades laborales. También se debe tener en cuenta el distanciamiento entre personas que es mínimo de 2 metros, y si se tiene contacto con	Tomando como base los estudios científicos realizados respecto a la propagación del virus, su formación y contagio, se debe considerar como criterios, a aquellas actividades que requieran contacto físico con otras personas, que el espacio laboral sea	Los criterios son los siguientes: -Los niveles de contagio que han existido en las diferentes áreas laborales. -Los parámetros de contactos directos e indirectos tienen personal de trabajo. -El tipo de prestación laboral que realiza.	Un criterio podría ser el grado de exposición que se tiene con los usuarios, administrados, inclusive entre las mismas áreas, en este último supuesto se debe indicar que los documentos circulan por diversas áreas	Criterio de actividades de alto riesgo en actividades de contacto , criterios por índices de edad propensas al contagio , etc.	

---

manos, medidas preventivas, etc. En base a esta norma los empleadores elaboraron el	personas o áreas que traten COVID -19 no deben permanecer más de 15 minutos en este mismo ambiente, por lo tanto, a estas personas deben brindarles un mayor protocolo de seguridad en el trabajo.	cerrado y deban permanece r con más personas en el mismo ambiente.	para obtener algún visto o comentar io, lo que origina que el documen to pase de mano en mano y que muchas veces una persona del área vaya a las diversas áreas.
--	--	---	--

---

Tabla 7. Interpretación de la entrevista referente a la tercera pregunta

---

<b>¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</b>	
R.A.M.M.	<b>COINCIDENCIAS:</b> La exposición y contacto con otras personas, el distanciamiento mínimo que se debe mantener entre personas, en caso de tener contacto con personas posiblemente contagiadas de COVID-19 no permanecer más de 15 minutos en el mismo ambiente, personal que laboren en espacios cerrados con otros trabajadores, tener en cuenta los índices o grupos más propensos al contagio. (Edad, enfermedades respiratorias previas, entre otras)
A.J.N.Q.	
E.J.R.P.	
J.E.B.G.	
C.M.C.	
H.V.C	
<b>DISCREPANCIAS: NO SE ENCUENTRA</b>	

---

Tabla 8. Respuesta a la cuarta pregunta referente al objetivo específico N° 04

<b>¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</b>						
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	
Dado la particularidad de pandemia, considero que la presunción aplicable ante casos sospechosos de COVID-19 es la de” IURIS TANTUM” pues requiere una conexión causalidad, razonable y proporcionad a con la actividad de la empresa y siempre no demuestre contrario.	La presunción que sería aplicable es iuris tantum, pues por hecho conocimiento sabe que personas tienen un mayor contacto exposición contacto personal médico, morgues, limpieza sanitaria contrato y personas más vulnerables y se encuentran dentro de la población de un nivel de riesgo alto ante el contagio de la COVID-19.	Dependerá del caso en concreto, toda vez que habrá actividades que por su propia naturaleza despliegan un riesgo inminente al contagio y conforme las máximas de la experiencia resultaría inocuo demostrar lo contrario. Un ejemplo sería que en el caso de los médicos sea aplicable la presunción	Considero que la presunción que se puede aplicar a los niveles de riesgo alto o muy alto por los casos de la COVID 19 es la “iuris et de iure”. alto riesgo, como es el caso del person al de salud, la PNP, bombe ros, y el iuris	considero que el iuris et de iure debería ser aplicable para los trabajos de IURIS et de iure: médico s, enferm eros, etc.		

---

luris et de iure	tantum
y por otro lado	para
en el caso de	los
una persona	demás
cuya labor es	trabajo
desempeñar	s que
como	si
personal	puede
(cajero de	n optar
alguna	por
financiera)	tomar
aplicaríamos	medid
el iuris	as
Tantum.	preven
	tivas.

---

Tabla 9. Interpretación de la entrevista referente a la cuarta pregunta

<p><b>En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</b></p>	
<p>E.J.R.P. J.E.B.G. C.M.C. H.V.C</p>	<p><b>COINCIDENCIAS:</b> Cuando el riesgo sea muy alto, se debería aplicar la presunción iure et de iure, como es el caso del personal policial, y personal de entidades prestadoras de servicios de salud; y iuris tanto para actividades de riesgo alto, como entidades financieras, ya que pueden tomar mayores medidas preventivas y puedes probar dicha prevención.</p>
<p>R.A.M.M. A.J.N.Q.</p>	<p><b>DISCREPANCIAS:</b> Consideran que debe aplicarse la presunción iuris tantum, ya que se debería probar la relación de causalidad en todos los casos</p>

Tabla 10. Respuesta a la quinta pregunta referente al objetivo específico N° 04

En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?					
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C
Los responsables de presentar pruebas contundentes son los siguientes: - El Ministerio de Salud y entidades de fiscalización - En los Gobiernos Regionales, las Direcciones que supervisan y fiscalizan a la salud de los trabajadores. - En los Gobiernos Locales, Comité	En este caso si el empleador cumplió con brindar todos los EPP y protocolos de salubridad, la responsabilidad caería sobre el trabajador pues puede ser que este no utilizo los implementos de forma correcta o que el COVID-19 por medio	Si el empleado r brindo todos los instrumen tos de seguridad para evitar el contagio del virus y el trabajador aun así contrajo la enfermedad, debería ser este último quien deberá demostrar que	Al ser la COVID 19 virus incorporado como enfermedad profesional, considero que dicha actividad probatoria debe recaer sobre ambas partes, aunque en nuestro país por ser el trabajador parte más débil de la relación laboral correspondería aprobar dicho contagio al empleador.	La carga probatoria sería tanto del empleador, para que demuestre que se cumplió con los protocolos; así como del trabajador, para que pruebe como fue que se contagió	Sobre el empleado r, recordan do el rol protector, pro trabajado r en el estado peruano

---

Seguridad y un familiar pese a .  
Salud en el en casa y haber  
trabajo para eso seguido  
conjuntamente tendría que los  
e con realizarse protocolo  
Recursos las pruebas s y hacer  
Humanos y descartes uso de  
- En del periodo dichos  
Empresas, el de implemen  
Comité de incubación y tos, se  
Seguridad y contagio de contagió  
Salud en el la del virus  
trabajo enfermedad dentro del  
conjuntamente . centro de  
e con trabajo.  
Recursos  
Humanos  
- El propio  
trabajador

---



Tabla 11. Interpretación de la entrevista referente a la quinta pregunta

---

**En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el empleador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?**

---

J.E.B.G. C.M.C. H.V.C	<b>COINCIDENCIAS:</b> Sobre el empleador, por el rol protector del estado. Este tendría que probar el cumplimiento de dichos protocolos.
R.A.M.M. A.J.N.Q. E.J.R..	<b>DISCREPANCIAS:</b> El trabajador, ya que a pesar de que se le brindaron los EPP, deberá probar que contrajo la enfermedad en el centro de trabajo.

---

Tabla 12. Respuesta a la sexta pregunta referente al objetivo específico N° 04

<b>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</b>						
R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	
No estoy de acuerdo, pues COVID-19 ya se encuentra dentro del listado de enfermedades profesionales en el Perú. Sin embargo, es importante ampliar la aplicación de la ley de modernización de la seguridad social salud (Modificación del Art. 4). El Estado debe asegurar que por lo menos los locadores (que no están	Actualmente la COVID-19 debería considerarse en el listado de enfermedades profesionales, ya que es de conocimiento que es un virus no identificado previamente en humanos, que se propaga a persona a persona, por lo que muchas actividades realizadas dentro de la labor diaria se encuentran expuestas a factores biológicos riesgosos. Por	Considero que, si debe incorporarse al listado de enfermedades profesionales, es, dado a que existe un gran porcentaje en el que el virus es contraído en los centros de trabajo y es justamente por el contacto existente entre los trabajador es. El empleador	No, porque la COVID-19 no es una enfermedad que surge como consecuencia de una actividad laboral, sino más bien es un virus que ha surgido problemáticamente como consecuencia de diferentes teorías abstractas (consumo de murciélago, entre	Sí bien ya ha sido incorporado en la normativa correspondiente, considero que se debe incluir los locadores que prestan servicios al sector salud, y que no se encuentran protegidos ante esta coyuntura que vivimos	Si debería considerarse, tiene un alto grado de afectación al organismo y alto índice de fallecimientos, similares a la TBC en minería.	

---

bajo	otro lado, se	hoy en día	otros).
dependencia	debe tener en	debe	
alguna) y los	cuenta que la	considerar	
servidores	pandemia no	como	
que NO	será eterna	regla, el	
reciben	pues de	otorgar	
pensión,	momento	implement	
SEAN	es	os de	
INCORPORA	estacionaria.	seguridad	
DOS A LA		para evitar	
MENCIONAD		el contagio	
A LEY, más		debe	
aún cuando		incorporars	
estos vienen		e al listado	
realizando		de	
labores en la		enfermeda	
salud		des	
diariamente y		profesional	
exponiéndos		es.	
e ante este			
mortal virus.			

---

Tabla 13. Interpretación de la entrevista referente a la sexta pregunta

---

<b>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</b>	
R.A.M.M. A.J.N.Q. E.J.R.P. C.M.C. H.V.C	<b>COINCIDENCIAS:</b> Debería ampliarse a los locadores de servicios de las entidades prestadoras de salud. El virus que causa la enfermedad el COVID-19, cuadra como riesgo biológico de enfermedades profesionales.
J.E.B.G.	<b>DISCREPANCIAS:</b> El COVID-19 no tiene un origen específico.

---

Siguiendo el orden de ideas, respecto al objetivo general, la pandemia que se está viviendo en la actualidad, por ser un acontecimiento de crisis sanitaria a nivel mundial, se han tenido que modificar leyes, normas, reglamentos para mantener un orden en esta nueva realidad, se ha establecido de manera progresiva una serie de normas sobre el COVID-19 como enfermedad profesional, pero han sido reguladas de igual manera para cada uno de los países que ha adoptado dicha medida, sino que cada uno de ellos ha hecho un estudio de su propia realidad y lo ha regulado según sus necesidades y la de su población como se evidencia en la Tabla 01. El contar con la finalidad de contar con la posibilidad de incorporar adicionalmente las que no se hayan considerado; adecuar el listado nacional de enfermedades con el listado aprobado por la OIT en el año 2010. Cavas (2016).

Respecto al primer objetivo específico planteado se pudo evidenciar que los países vecinos tomaron medidas inmediatas respecto a la regulación del COVID-19 como enfermedad profesional, lo hicieron según sus necesidades, cada uno con procedimientos específicos en base a su propia realidad, pues no se trata de simplemente establecerlo como tal sino de regularlo con la misma finalidad, proteger al trabajador de la exposición a un virus que puede causar la muerte si no se toman las precauciones necesarias según la exposición al virus de cada casa en concreto. Proteger los derechos de los trabajadores y su integridad es el fin del derecho laboral con lo que concuerdan los entrevistados como se puede verificar en la Tabla 02.

Mediante el segundo objetivo específico se pudo analizar la normativa internacional y las modificaciones, ampliaciones en el ámbito de aplicación y en los plazos respecto a la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional, puesto que en algunos casos se consideró como accidente de trabajo, en un principio, y luego se modificó para considerarse como enfermedad profesional, en otros países se aplicó sólo para profesionales de la salud y luego se amplió para personal administrativo, limpieza, vigilancia y en otros países se llegó a incorporar al personal policial con la finalidad de salvaguardar su integridad, en el Perú los entrevistados coinciden que en base al principio pro trabajador que cumple el Estado, debería ampliarse la aplicación de la Ley N<sup>o</sup> 31025, como se evidencia en la Tabla 04.

Siguiendo con el tercer objetivo específico nos permitió establecer niveles de riesgo en un mismo centro laboral, así como también darnos cuenta que la ley no puede aplicarse de manera general sino que deberá analizarse cada caso en particular para concluir si el trabajador que alega haberse contagiado de COVID-19 en su centro de trabajo, efectivamente lo hizo, y no fue por causas externas a este, así también según los entrevistados existirán sectores como la seguridad nacional ejercida por la PNP, que no deberán acreditar dicho contagio ya que existe una relación directa e inmediata con un alto riesgo de exposición al virus por la naturaleza propia de la actividad que realiza, se puede corroborar dicha información en la Tabla 06.

Por último, por los resultados obtenidos en base al cuarto objetivo específico los entrevistados coinciden en la importancia de disponer con un EPP idóneo para la protección del trabajador, el principio de prevención que debe seguir el empleador cumpliendo con los lineamientos y normas para evitar la propagación del contagio en su empresa o en la entidad, se denota el poder económico y por ello la carga probatoria que le corresponde por tener un fácil acceso a la probanza de su cumplimiento respecto a los protocolos de salubridad en el centro de trabajo, sin embargo el cincuenta por ciento de los entrevistados considera que en caso el empleador si haya cumplido con dichas normas, el trabajador podrá probar además que el contagio si se dio en el centro de trabajo así se evidencia en la Tabla 08.

## V. CONCLUSIONES

Primero: Se determinó que la incorporación del COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú es viable, puesto que mediante la ley N ° 31025 ya se ha establecido el COVID-19 como enfermedad profesional, sin embargo dicha normativa requiere de una ampliación en el objeto de la ley respecto a que también se considere a personal de primera línea que realiza actividades de primera necesidad (aquellas que no se suspendieron durante la cuarentena) y no sólo para los servidores de salud.

Segundo: Se analizó la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales, con lo cual se pudieron diferenciar dos tipos de listado, listas cerradas y abiertas. En el Perú se maneja el listado abierto, es decir permite que se incorporen nuevas enfermedades según la necesidad. En este caso el COVID-19 cuadra en el grupo de enfermedades profesionales causadas por agente biológicos. No porque se origine a causa del trabajo sino por las condiciones a las que se somete al trabajador al no brindarle el EPP.

Tercero: Al aplicarse el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional, se evidencia la necesidad que tuvieron muchos de los países latinoamericanos y del continente europeo de incorporar el COVID-19 en sus listados de enfermedades profesionales, en su mayoría respecto al personal de salud, pero además, también se ha considerado en algunos de ellos personal administrativo y de vigilancia de la entidad prestadora de servicios médicos, en otro casos al personal policial y de la fuerzas armadas. Todo ello en base al alto grado de exposición al virus por la naturaleza propia de la actividad que realiza el trabajador.

Cuarto: Se identificó las actividades, como las de seguridad nacional ejercida por la PNP y áreas específicas de determinados centros de trabajo que realizan actividades de primera necesidad como lo son los cajeros de los supermercados, personal de Caja de las entidades financieras, atención al cliente ( o al usuario), entre otras, las que implican el trabajo con alto riesgo de exposición, así también

se logró identificar que en un mismo centro de trabajo pueden coexistir distintos niveles de riesgo respecto a la exposición del virus. Esto quiere decir que no a todos los trabajadores se les va a brindar el mismo tipo de protección ni implementos para que realice sus labores, sino que habrá casos que el EPP de los trabajadores que se encuentran con un “muy alto” riesgo de exposición al virus tendrán derecho a una protección más rigurosas que los del nivel bajo de riesgo a la exposición al virus.

Quinto: Los fundamentos para incorporar el COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales es desde una perspectiva preventiva, principio que se encuentra regulado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, además del rol protector que cumple el Estado respecto a los derechos de los trabajadores. El aspecto sustantivo se enfoca en que las presunciones iure et de iure y iuris tantum se deben aplicar según el caso en concreto, es decir la incorporación como enfermedad profesional no se da por hecho por el sólo contagio del trabajador sino que hay un proceso de evaluación y seguimiento de lo que causó el contagio dentro del centro de trabajo; y el aspecto adjetivo sobre la carga probatoria, que por principios del derecho laboral, le corresponde al empleador probar que cumplió con los protocolos y no tiene responsabilidad alguna sobre el contagio del su trabajador.



## **VI. RECOMENDACIONES**

Primero: Al incorporarse el COVID-19 como enfermedad profesional de alto riesgo de exposición, se tendría que contratar un seguro complementario de trabajo de riesgo, de esta manera se descongestionaría el sistema de salud público, pues las aseguradoras, en su mayoría, junto con clínicas, celebran convenios para atender a pacientes con coronavirus.

Segundo: La autoridad administrativa de trabajo debe implementar mecanismos para fiscalizar de manera rigurosa que las entidades y empresas empleadoras cumplan con los protocolos de seguridad, ya que debido a la informalidad laboral que existe en el Perú, según las máximas de la experiencia, el trabajador es quien se ve perjudicado al contraer la enfermedad por COVID-19 y sin que recaiga ningún tipo de responsabilidad sobre el empleador.

## REFERENCIAS

- Alemán, L. (2020). La posibilidad de declaración del COVID-19 como enfermedad profesional en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Recuperado en 08 de octubre del 2020, de [http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/aleman\\_noticias\\_cielo\\_n4\\_2020.pdf](http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/aleman_noticias_cielo_n4_2020.pdf)
- Calderón, A. (2015). la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo en los casos de tercerización. (tesis de pregrado) Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Cavas Martínez, Faustino. (2016). Aspectos jurídicos de la enfermedad profesional: estado de la cuestión y propuestas de reforma. Medicina y Seguridad del Trabajo, 62(Supl. extra), 78-86. Recuperado en 08 de octubre de 2020, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2016000400008&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2016000400008&lng=es&tlng=es)
- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, núm. 155. (1981). Organización Internacional del Trabajo.
- Creswell, J. (2005). Educational research: Planning, conducting and evaluating quantitative and qualitative research. Editorial: People Education.
- Decreto Supremo 008-2020-SA [con fuerza de ley]. Declara Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional. 11 de marzo del 2020. D.O El Peruano.
- Decreto Supremo 044-2020-PCM [con fuerza de ley]. Declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. 15 de marzo del 2020. D.O El Peruano
- Ferrel, P. & Ondina, A. (2017) uso de los equipos de protección personal en la salud ocupacional de los trabajadores de limpieza de la municipalidad distrital de Mariano Melgar- Arequipa, 2017. (tesis de pregrado) Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú.
- Javier E. Patrón. (2020). Regulación especial vinculada a la COVID-19 como

enfermedad profesional. COVID-19 Legal News. PONER LINK

Koh, D. (2020). Occupational risks for COVID-19 infection. *Occupational Medicine*. Volume 70 (1), 3-5. Oxford. London. <https://doi.org/10.1093/occmed/kqaa036>

Lobato, J. (2016). Calificación y valoración de la enfermedad profesional: análisis de la situación actual y propuestas de mejora. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 62 (Supl. extra), 87-95. Recuperado en 08 de octubre de 2020, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2016000400009&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2016000400009&lng=es&tlng=es)

Morales, M. (2020). COVID-19: enfermedad laboral en el derecho mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. Recuperado en 08 de octubre del 2020, de [http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/morales\\_noticias\\_cielo\\_n4\\_2020.pdf](http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/morales_noticias_cielo_n4_2020.pdf)

Noguera, A. y Tropiano, Y. (2020). El COVID-19 como una enfermedad común u ocupacional para los trabajadores en Venezuela. *Aprendizaje Jurídico*, S.C. Recuperado en 08 de octubre del 2020, de [http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/tropiano\\_noguera\\_noticias\\_cielo\\_n4\\_2020.pdf](http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2020/04/tropiano_noguera_noticias_cielo_n4_2020.pdf)

Ñaupas, H. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Organización Internacional del Trabajo. (29 de mayo del 2020 - a). Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus). Preguntas frecuentes. Disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote de COVID-19. Versión 2.1. Recuperado en 08 de octubre de 2020, de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_739939.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_739939.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (10 de mayo del 2020-b). Consideraciones relativas a las medidas de salud pública y sociales en el lugar de trabajo en el contexto de la COVID- 19. Recuperado en 08 de octubre de 2020, de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332084/WHO-2019-nCoV-Adjusting\\_PH\\_measures-Workplaces-2020.1-spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332084/WHO-2019-nCoV-Adjusting_PH_measures-Workplaces-2020.1-spa.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (11 de marzo del 2020 - a). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado en 08 de octubre de 2020, de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-COVID-19---11-march-2020>

Pérez, E. (2019). Aseguramiento de los riesgos del trabajo en el Perú: el SCTR y un catálogo discriminatorio hacia la mujer trabajadora. (Tesis de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Sandoval, C. (2002). Investigación Cualitativa. Instituto Colombiano Para El Fomento De La Educación Superior. ARFO Editores e Impresores Ltda. Bogotá, Colombia.

United States Department of Health and Human Services. (2020-a). CDC Activities and Initiatives Supporting the COVID-19 Response and the President's Plan for Opening America Up Again. Centers for disease control and prevention. <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/downloads/php/CDC-Activities-Initiatives-for-COVID-19-Response.pdf>

United States Department of Health and Human Services. (2020-b). Returning to Work. Centers for disease control and prevention. <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/daily-life-coping/returning-to-work.html#returning>

United States Department of Labor. (2020-a). Worker Exposure Risk to COVID-19. Occupational Safety and Health Administration.. <https://www.osha.gov/Publications/OSHA3993.pdf>

United States Department of Labor. (2020-b). Guide on Preparation of Workplaces for the COVID-19 virus. Occupational Safety and Health Administration. <https://www.osha.gov/Publications/OSHA3990.pdf>

United States Department of Labor. (2020-c). Background. Occupational Safety and Health Administration. <https://www.osha.gov/SLTC/COVID->

19/background.html

Universidad Cesar Vallejo. (2017). Referencias estilo APA. Adaptación de la norma de la American Psychological Association. Fondo Editorial UCV. Perú

World Health Organization. (2020). Getting your workplace ready for COVID-19. Occupational Safety and Health Administration. <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/getting-workplace-ready-for-COVID-19.pdf>

## ANEXOS

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN
Incorporación del COVID-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición, Perú.	¿Se debería incorporar el COVID-19 en el listado de Enfermedades Profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición?	Determinar la incorporación del COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.	1. Analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales	<p>A. ¿Cuáles son los requisitos para que nuevas enfermedades sean consideradas de carácter ocupacional y el procedimiento para su incorporación en la lista de enfermedades profesionales del Perú?</p> <p>B. ¿Qué criterios se toman en cuenta para incluir nuevas enfermedades en la lista de enfermedades profesionales según la Organización Internacional del trabajo?</p>	Incorporación del COVID-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales	Pandemia	Nivel de Riesgo de infección	<p>Tipo: - Cualitativa</p> <p>Diseño: - Teoría fundamentada.</p> <p>Finalidad: - Aplicada.</p> <p>Métodos: - Derecho Comparado. - Inductivo - Análisis de contenido.</p>
							Causas y propagación	
							Grupos de Riesgo	
							Prevención	
						Muertes		
						Listado de Enfermedades Profesionales	Norma Técnica	
							Sistema de Lista Abierto	
			Reforma Legal	Poder Legislativo				
				Poder Ejecutivo				
			Derecho Comparado	Colombia				
				Uruguay				
				Argentina				
				España				
				Italia				
Doctrina	Sudáfrica							
	Libros							
	Leyes							
2. Aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional.	<p>C. ¿En qué países se ha incorporado el COVID-19 como enfermedad profesional y sus fundamentos para ello?</p> <p>D. ¿Qué procedimientos se han establecido en dichos países para la</p>							

				determinación del COVID-19 como enfermedad profesional de forma definitiva?			Constitución	
			3. Identificar las actividades y áreas específicas que impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición.	<p>E. ¿Qué tipo de actividades están relacionadas con un alto de riesgo de exposición al virus según la OIT?</p> <p>F. ¿Pueden existir distintos niveles de riesgo de exposición en un mismo centro laboral?</p> <p>G. ¿En qué actividades del sector público y privado es imposible la suspensión de labores en casos de COVID-19?</p>	El trabajo presencial con alto riesgo de exposición	Jurisprudencia	Precedente vinculante	
						Tratados Internacionales	Declaración Universal de los Derechos Humanos	
								Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
							Comunidad Andina de Las Naciones	
			4. Establecer los fundamentos,	H. De las presunciones		Normas Nacionales	Ley 30036, regula el teletrabajo	
						Emergencia Sanitaria	Protocolo de seguridad en el Perú	
						Seguridad y Salud en el trabajo	Ley N° 29783	
								Principios
							Reglamento de Ley N° 29783	



			aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.	<p>“iuris tantum” y “iuris et de iure”, cuál puede ser aplicable según cada caso de COVID-19 en el trabajo.</p> <p>I. Sobre quién recae la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos por el trabajo</p>		<p>Niveles de Riesgo de exposición</p>	<p>Consideraciones sobre el COVID-19 de la OMS</p>	
						<p>Normas Internacionales de Trabajo</p>	<p>Listado de Enfermedades Profesionales de la OIT</p>	
							<p>Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional</p>	
							<p>Convenios ratificados</p>	
						<p>Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo</p>	<p>Ley 26790, Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud</p>	
							<p>Reglamento de la Ley 26790</p>	
							<p>Decreto Supremo 003-98-SA, Norma Técnica del SCTR</p>	

**MATRIZ DE DEGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA**

PREGUNTAS	CATEGORÍAS	R.A.M.M.	A.J.N.Q.	E.J.R.P.	J.E.B.G.	C.M.C.	H.V.C	SIMILITUD	DIFERENCIA	CONCLUSIONES	SUB CATEGORÍAS
¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?	Incorporación del COVID-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales	Considero que sí, pues ya ha sido establecido en la Resolución Ministerial N°239-2020-MINSA, aplicable a las entidades públicas y empresas de todo el país. En dicha norma se ha regulado los lineamientos básicos para el control del COVID en los trabajadores. En el caso del sector público inclusive SERVIR ya ha elaborado una GUÍA orientativa sobre el proceder de los empleadores ante esta grave enfermedad.	Si, el empleador debe de brindar el equipo de seguridad ya que et personal está realizando actividades propias del trabajo y dentro de las instalaciones que el empleador indica, sobre todo si el personal va a tener contacto con otros compañeros o público en atención.	Si, Todos los empleadores deben brindar los equipos de protección para cada trabajador, toda vez que resultaría indispensable por la naturaleza de la labor misma. Incumplir con estos mecanismos de implementación, conllevaría a exponer de manera dolosa al trabajador al contagio del virus.	Si considero que el empleador debe brindar los equipos de protección necesario a todos los trabajadores que estén bajo su subordinación, ya que ello permitirá que esta enfermedad de la COVID 19 no perjudique íntegramente al trabajador y la actividad económica que realiza la empresa, pues se debe resaltar que hoy en día se encuentra vigente la ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo la cual implementa y exige el deber de prevención de los empleadores para sus trabajadores evitando con ello la concurrencia de todo tipo de accidentes y/o enfermedades.	Si, considero que se debe entregar los implementos necesarios para poder contrarrestar la pandemia, si bien la distancia recomendable es de 1.5 a 2 metros, debemos tomar en cuenta los aerosoles como vía de contagio y para ello debemos usar la mascarilla en todo momento en un centro de labores, más aún si nos encontramos en un lugar concurrido.	Definitivamente sí, es más existe normativa aplicable al caso.				Pandemia  Listado de Enfermedades Profesionales  Reforma Legal  Derecho Comparado  Doctrina  Jurisprudencia  Tratados Internacionales
¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú		Ya se encuentra regulado al COVID como enfermedad profesional en el Perú	Se debería considerar como enfermedad profesional a toda	Si, toda vez que se debe tener en cuenta que no solo es el sector salud, aquel rubro donde se	Si bien es cierto a la aparición de la COVID 19 los diferentes Países del mundo han adoptado posturas	Si, ya que actualmente todos se ven en la necesidad de continuar con sus labores esto	Si, sería una forma de regulación para los riesgos en el trabajo que realizan los				

<p>Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</p>		<p>conforme a los dispuesto en la LEY Nº 31025, el mismo que es aplicable a los trabajadores bajo relación de dependencia, las que pagan pensiones y las cooperativas de trabajadores</p>	<p>persona que se encuentre dentro de las labores de primera línea, estos profesionales ya sean estatales o públicos realizan actividades inherentes relacionadas a salvaguardar la integridad y la seguridad nacional, el orden y el acompañamiento para enfrentar al COVID -19.</p>	<p>encuentran las actividades de primera línea, se debe considerar que tanto las actividades laborales relacionadas a la integridad y seguridad nacional como las realizadas por los efectivos policiales, tienen un carácter de riesgo inminente a contraer el virus.</p>	<p>que pretenden incorporar a dicho virus como una enfermedad propia de la actividad profesional que se ejercen en diferentes áreas (Sector Salud, Policía, etc.) no considero posible su incorporación por cuanto dicha enfermedad no surge por causa del ejercicio de la ejecución de un trabajo por el vínculo de dependencia que exige entre empleador y trabajador, sino más bien dicha enfermedad solo se tiene como indicios su propagación por causas de diferentes teorías abstractas. No existe un informe científico (Medico) que acredite fehacientemente que este virus surja o se empeore como consecuencia de una relación laboral.</p>	<p>incluye el trabajo, donde hay un grado de exposición con los usuarios o administrados en cada centro de labores.</p>	<p>profesionales o trabajadores de primera necesidad ante los posibles contagios por COVID-19.</p>				
<p>En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están</p>		<p>Los criterios ya fueron definidos en los SIETE LINEAMIENTOS de la Resolución</p>	<p>Los criterios que se deben tener en cuenta son el nivel de</p>	<p>Tomando como base los estudios científicos realizados respecto a la</p>	<p>Los criterios son los siguientes: - Los niveles de contagio que han</p>	<p>un criterio podría ser el grado de exposición que se tiene con los</p>	<p>Criterio de actividades de alto riesgo en actividad de contacto,</p>				

<p>expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el</p>		<p>Ministerial N° 239-2020-MINSA (Lineamientos para la vigilancia de la salud en los trabajadores con riesgo a exposición a COVID-19). Dichos lineamientos están relacionados a la limpieza y desinfección, evaluación de la condición de la salud, lavado de manos, medidas preventivas, etc. En base a esta norma los empleadores elaboraron el “Plan para la vigilancia, prevención y control en los trabajadores”, aplicable a todo trabajador sin excepción.</p>	<p>exposición y contacto con otras personas así; como el material o los implementos que necesitan usar para desempeñar sus actividades laborales. También se debe tener en cuenta el distanciamiento que se debe tener entre personas que es mínimo de 2 metros, y si se tiene contacto con personas o áreas que traten COVID -19 no deben permanecer más de 15 minutos en este mismo ambiente, por lo tanto, a estas personas deben brindarles un mayor protocolo de seguridad en el trabajo.</p>	<p>propagación del virus, su formación y contagio, se debe considerar como criterios, a aquellas actividades que requieran contacto físico con otras personas, que el espacio laboral sea cerrado y deban permanecer con más personas en el mismo ambiente.</p>	<p>existido en las diferentes áreas laborales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los parámetros de contactos directos e indirectos que tienen el personal de trabajo.</li> <li>- El tipo de prestación laboral que se realiza.</li> </ul>	<p>usuarios, administrados, inclusive entre las mismas áreas, en este último supuesto se debe indicar que los documentos circulan por diversas áreas para obtener algún visto o comentario, lo que origina que el documento pase de mano en mano y que muchas veces una persona del área vaya a las diversas áreas; asimismo se debería tomar en cuenta las reuniones que hay, por ejemplo en el sector público siempre hay reuniones entre las áreas para poder definir acuerdos a favor de la entidad y la población.</p>	<p>criterios por índices de edad propensas al contagio, etc.</p>				
---	--	---	--	---	--	---	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. ¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</p>											
<p>En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la</p>	<p>El trabajo presencial con alto riesgo de exposición</p>	<p>Dado la particularidad de la pandemia, considero que la presunción aplicable ante casos sospechosos de COVID-19 es la de" IURIS TANTUM" pues solo requiere una conexión de causalidad, razonable y proporcionada con la actividad de la empresa y siempre que no</p>	<p>La presunción que sería aplicable es iuris tantum, pues por hecho de conocimiento se sabe que las personas que tienen un mayor contacto y exposición al contacto con personal médico, morgues, limpieza sanitaria y contacto con personas son más vulnerables y se encuentran</p>	<p>Las presunciones aplicables van a depender al caso en concreto, toda vez que habrá actividades que por su propia naturaleza despliegan un riesgo inminente al contagio y conforme a las máximas de la experiencia resultaría inocuo demostrar lo contrario. Un ejemplo sería que en el caso de</p>	<p>Considero que la presunción que se puede aplicar a los niveles de riesgo alto o muy alto por los casos de la COVID 19 es la "iuris et de iure".</p>	<p>considero que el iuris et de iure debería ser aplicable para los trabajos de muy alto riesgo, como es el caso del personal de salud, la PNP, bomberos, y el iuris tantum para los demás trabajos que si pueden optar por tomar medidas preventivas.</p>	<p>iuris tantum: choferes de empresas, vigilantes, etc.; iuris et de iure: médicos, enfermeros, etc.</p>				<p>Normas Nacionales</p> <p>Emergencia Sanitaria Seguridad y Salud en el trabajo</p> <p>Niveles de Riesgo de exposición Normas Internacionales de Trabajo</p> <p>Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo</p>

<p>morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: "iuris tantum" o "iuris et de iure" podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</p>		<p>se demuestre lo contrario.</p>	<p>dentro de la población de un nivel de riesgo alto ante el contagio de la COVID-19.</p>	<p>los médicos sea aplicable la presunción iuris et de iure y por otro lado en el caso de una persona cuya labor es desempeñar como personal (cajero de alguna financiera) aplicaríamos el iuris Tantum.</p>							
<p>En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador</p>		<p>Los responsables de presentar pruebas</p>	<p>En este caso si el empleador cumplió con</p>	<p>Si el empleador brindo todos los instrumentos de seguridad para</p>	<p>Al ser la COVID 19 un virus no incorporado como una enfermedad</p>	<p>La carga probatoria sería tanto del empleador, para</p>	<p>Sobre el empleador, recordando el rol protector,</p>				

<p>alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?</p>		<p>contundentes son los siguientes:  - El Ministerio de Salud y entidades de fiscalización  - En los Gobiernos Regionales, las Direcciones que supervisan y fiscalizan a la salud de los trabajadores.  - En los Gobiernos Locales, el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo conjuntamente con Recursos Humanos  - En Empresas, el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo conjuntamente con Recursos Humanos  - El propio trabajador</p>	<p>brindar todos los EPP y protocolos de salubridad, la responsabilidad caería sobre el trabajador pues puede ser que este no utilizo los implementos de forma correcta o que contrajo la COVID-19 por medio un familiar en casa y para eso tendría que realizarse las pruebas y descartes del periodo de incubación y contagio de la enfermedad.</p>	<p>evitar el contagio del virus y el trabajador aun así contrajo la enfermedad, debería ser este último quien deberá demostrar que pese a haber seguido los protocolos y hacer uso de dichos implementos, se contagió del virus dentro del centro de trabajo.</p>	<p>profesional, considero que dicha actividad probatoria debe recaer sobre ambas partes, aunque en nuestro país por ser el trabajador la parte más débil de la relación laboral correspondería aprobar dicho contagio al empleador.</p>	<p>que demuestre que se cumplió con los protocolos; así como del trabajador, para que pruebe como fue que se contagió.</p>	<p>pro trabajador en el estado peruano</p>				
<p>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</p>		<p>No estoy de acuerdo, pues el COVID-19 ya se encuentra dentro del listado de enfermedades profesionales en el Perú. Sin</p>	<p>Actualmente la COVID -19 debería considerarse en el listado de enfermedades profesionales, ya que es de</p>	<p>Considero que, si debe incorporarse al listado de enfermedades profesionales, dado a que existe un gran porcentaje en el</p>	<p>No, porque la COVID 19 no es una enfermedad que surge como consecuencia de una actividad laboral, sino más bien es un virus que ha surgido</p>	<p>Sí bien ya ha sido incorporado en la normativa correspondiente, considero que se debe incluir a los locadores que prestan servicios al sector salud, y</p>	<p>Si debería considerarse, tiene un alto grado de afectación al organismo y alto índice de fallecimientos, similares a la</p>				

		<p>embargo, es importante ampliar la aplicación de la ley de modernización de la seguridad social en salud (Modificación del Art. 4). El Estado debe asegurar que por lo menos los locadores (que no están bajo dependencia alguna) y los servidores que NO reciben pensión, SEAN INCORPORADOS A LA MENCIONADA LEY, más aún cuando estos vienen realizando labores en la salud diariamente y exponiéndose ante este mortal virus.</p>	<p>conocimiento que es un virus no identificado previamente en humanos, que se propaga de persona a persona, por lo que muchas actividades realizadas dentro de la labor diaria se encuentran expuestas a factores biológicos riesgosos. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la pandemia no será eterna pues de momento es estacionaria hasta que los científicos encuentren una vacuna que nos libre de un contagio inminente y salve las vidas agonizantes que requieren urgente atención médica.</p>	<p>que el virus es contraído en los centros de trabajo y es justamente por el contacto existente entre los trabajadores. El empleador hoy en día debe considerar como regla, el otorgar implementos de seguridad para evitar el contagio, de tal manera que para efectivizar el cumplimiento de la misma debe incorporarse al listado de enfermedades profesionales.</p>	<p>problemáticamente como consecuencia de diferentes teorías abstractas (consumo de murciélagos, entre otros).</p>	<p>que no se encuentran protegidos ante esta coyuntura que vivimos</p>	<p>TBC contraída en minería.</p>				
--	--	---	--	--	--	--	----------------------------------	--	--	--	--



## FORMATO : CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES DE INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA:

HORA:

LUGAR:

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO (A):

CARGO/PUESTO:

### II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad, toda vez que la información obtenida será el fundamento para validar la hipótesis del presente trabajo de investigación, logrando así los objetivos del mismo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales.

1. Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) ¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?

Respuesta:

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional.

2. Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y *otros empleados del sector salud*, relación de dependencia que **no necesita de**

**corroboración entre enfermedad y trabajo.** También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre , en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, ¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?

Respuesta:
------------

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Identificar las actividades y áreas específicas que impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición.

3. En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el

cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. ¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?

Respuesta:

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:** Establecer los fundamentos, aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

4. En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?

Respuesta:

5. En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?

Respuesta:

6. ¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?

Respuesta:

## GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

<b>País Organización o Autoridad</b>	<b>Número y Fecha</b>	<b>Fundamentos relevantes</b>	<b>Regulación y sus limitaciones</b>

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	JHON MATIENZO MENDOZA
Grado Académico	DOCTOR
Mención	DERECHO
Firma	

**Incorporación del COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición, Perú**

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) <b>¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?</b></p>			<b>X</b>	
<p>Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros <i>y otros empleados del sector salud</i>, relación de dependencia que <b>no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo</b>. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de</p>			<b>X</b>	

<p>prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre , en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.</p> <p>Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, <b>¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</b></p>				
<p>En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están</p>			<p><b>X</b></p>	



<p>expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. <b>¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</b></p>				
<p>En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y</p>			<p><b>X</b></p>	

<p>en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público.</p> <p><b>¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</b></p>				
<p>En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), <b>¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?</b></p>			<p><b>X</b></p>	
<p><b>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</b></p>			<p><b>X</b></p>	

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

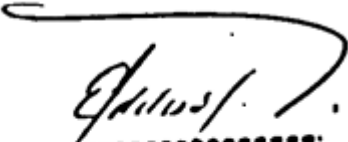
Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	EDDUAR GILBERTO RODRIGUEZ CARRANZA
Grado Académico	MAGISTER
Mención	GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD
Firma	 ..... Dr. Edduar G. Rodríguez Carranza ABOGADO Req. CALL 4090

<b>Incorporación del COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición, Perú</b>				
ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) <b>¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?</b></p>			<b><u>X</u></b>	
<p>Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y <i>otros empleados del sector salud</i>, relación de dependencia que <b>no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo.</b></p>			<b><u>X</u></b>	

<p>También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre , en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.</p> <p>Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, <b>¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</b></p>				
--	--	--	--	--

<p>En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. <b>¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</b></p>			<u><b>X</b></u>	
<p>En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también</p>			<u><b>X</b></u>	

<p>administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público.</p> <p><b>¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</b></p>				
<p>En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), <b>¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?</b></p>			<u><b>X</b></u>	
<p>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</p>			<u><b>X</b></u>	

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:


.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Apellidos y nombres	HENRY EDUARDO SALINAS RUIZ
Grado Académico	DOCTOR
Mención	GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD
Firma	



<b>Incorporación del COVID-19 en el listado de enfermedades profesionales a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición, Perú</b>				
<b>ÍTEM</b>	<b>CALIFICACIÓN DEL JUEZ</b>			<b>OBSERVACIÓN</b>
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	
<p>Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) <b>¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?</b></p>			<b><u>X</u></b>	
<p>Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y <i>otros empleados del sector salud</i>, relación de dependencia que <b>no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo</b>. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo;</p>			<b><u>X</u></b>	

<p>Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre , en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.</p> <p>Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, <b>¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?</b></p>				
<p>En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los</p>			<p><b><u>X</u></b></p>	

<p>trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. <b>¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?</b></p>				
<p>En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del</p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>	

<p>Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público.</p> <p><b>¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?</b></p>				
<p>En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), <b>¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?</b></p>			<u><b>X</b></u>	
<p>¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?</p>			<u><b>X</b></u>	

## CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES DE INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: 23/ 06/ 2021

HORA: 8:00am

LUGAR: Trujillo / La Libertad

ENTREVISTADOR: Patricia Yadira Salavarría Querevalú

ENTREVISTADO (A): Edduar Jordan Rodríguez Príncipe

CARGO/PUESTO: Abogado

### II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad, toda vez que la información obtenida será el fundamento para validar la hipótesis del presente trabajo de investigación, logrando así los objetivos del mismo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales.

1. Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) ¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?

Respuesta: Si, Todos los empleadores deben brindar los equipos de protección para cada trabajador, toda vez que resultaría indispensable por la naturaleza de la labor misma. Incumplir con este mecanismos de

implementación, conllevaría a exponer de manera dolosa al trabajador al contagio del virus.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional.

2. Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y *otros empleados del sector salud*, relación de dependencia que **no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo**. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, ¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?

Respuesta: Si, toda vez que se debe tener en cuenta que no solo es el sector salud, aquel rubro donde se encuentran las actividades de primera línea, se debe considerar que tanto las actividades laborales relacionadas a la integridad y seguridad nacional como las realizadas por los efectivos policiales, tienen un carácter de riesgo inminente a contraer el virus.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Identificar las actividades y áreas específicas que

impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición.

3. En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. ¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?

Respuesta: Tomando como base los estudios científicos realizados respecto a la propagación del virus, su formación y contagio, se debe considerar como criterios, a aquellas actividades que requieran contacto físico con otras personas, que el espacio laboral sea cerrado y deban permanecer con más personas en el mismo ambiente.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:** Establecer los fundamentos, aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

4. En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o

con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?

Respuesta: Las presunciones aplicables va a depender al caso en concreto, toda vez que habrá actividades que por su propia naturaleza despliegan un riesgo inminente al contagio y conforme a las máximas de la experiencia resultaría inocuo demostrar lo contrario. Un ejemplo sería que en el caso de los médicos sea aplicable la presunción iuris et de iure y por otro lado en el caso de una persona cuya labor es desempeñar como personal (cajero de alguna financiera) aplicaríamos el iuris Tantum.

5. En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?

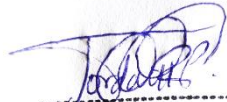
Respuesta: Si el empleador brindó todos los instrumentos de seguridad para evitar el contagio del virus y el trabajador aun así contrajo la enfermedad, debería ser este último quien deberá demostrar que pese a haber seguido los protocolos y hacer uso de dichos implementos, se contagió del virus dentro del centro de trabajo.

6. ¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?

Respuesta: Considero de que si debe incorporarse al listado de enfermedades profesionales, dado a que existe un gran porcentaje en el que el virus es contraído en los centros de trabajo y es justamente por el contacto existente entre los trabajadores. El empleador hoy en día debe



considerar como regla, el otorgar implementos de seguridad para evitar el contagio, de tal manera que para efectivizar el cumplimiento de la misma debe incorporarse al listado de enfermedades profesionales.



Dr. Edduar Jurden Rodriguez Principe  
ABOGADO  
CALL. 9917

## CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES DE INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: 22/06/2021

HORA: 10:00 AM

LUGAR: TRUJILLO

ENTREVISTADOR: PATRICIA YADIRA SALAVARRÍA QUEREVALÚ

ENTREVISTADO (A): JORGE ENRIQUE BURGOS GAMARRA

CARGO/PUESTO: FUNDADOR DEL E.J "BURGOS GAMARRA & ASOCIADOS"

### II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad, toda vez que la información obtenida será el fundamento para validar la hipótesis del presente trabajo de investigación, logrando así los objetivos del mismo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales.

1. Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) ¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?

Respuesta: Si considero que el empleador debe brindar los equipos de protección necesario a todos los trabajadores que estén bajo su subordinación, ya que ello permitirá que esta enfermedad de la COVID 19 no perjudique íntegramente al trabajador y la actividad económica que realiza la

empresa, pues se debe resaltar que hoy en día se encuentra vigente la ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo la cual implementa y exige el deber de prevención de los empleadores para sus trabajadores evitando con ello la concurrencia de todo tipo de accidentes y/o enfermedades

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional.

2. Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y *otros empleados del sector salud*, relación de dependencia que **no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo**. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, ¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?

Respuesta: Si bien es cierto a la aparición de la COVID 19 los diferentes Países del mundo han adoptado posturas que pretenden incorporar a dicho

virus como una enfermedad propia de la actividad profesional que se ejercen en diferentes áreas (Sector Salud, Policía, etc.) no considero posible su incorporación por cuanto dicha enfermedad no surge por causa del ejercicio de la ejecución de un trabajo por el vínculo de dependencia que exige entre empleador y trabajador, si no mas bien dicha enfermedad solo se tiene como indicios su propagación por causas de diferentes teorías abstractas. No existe un informe científico (Medico) que acredite fehacientemente que este virus surja o se empeore como consecuencia de una relación laboral.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Identificar las actividades y áreas específicas que impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición.

3. En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. ¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?

Respuesta: Los criterios son los siguientes:

- Los niveles de contagio que han existido en las diferentes áreas laborales.

- Los parámetros de contactos directos e indirectos que tienen el personal de trabajo.
- El tipo de prestación laboral que se realiza.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:** Establecer los fundamentos, aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

4. En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?

Respuesta: Considero que la presunción que se puede aplicar a los niveles de riesgo alto o muy alto por los casos de la COVID 19 es la “iuris et de iure”.

5. En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?

Respuesta: Al ser la COVID 19 un virus no incorporado como una enfermedad profesional, considero que dicha actividad probatoria debe recaer sobre ambas partes, aunque en nuestro país por ser el trabajador la parte más débil de la relación laboral correspondería aprobar dicho contagio al empleador.

6. ¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?

Respuesta: No, porque la COVID 19 no es una enfermedad que surge como consecuencia de una actividad laboral, sino más bien es un virus que ha surgido problemáticamente como consecuencia de diferentes teorías abstractas (consumo de murciélagos, entre otros).



Burgos  
Burgos Gamarra Jorge Enrique  
ABOGADO  
Reg. CALL N° 11864

## CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

### I. DATOS GENERALES DE INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):

FECHA: 22.06 2021

HORA: 5pm

LUGAR: Trujillo

ENTREVISTADOR: PATRICIA YADIRA SALAVARRÍA QUEREVALÚ

ENTREVISTADO (A): Claudia Miguel Chauca

CARGO/PUESTO: Abogada

### II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad, toda vez que la información obtenida será el fundamento para validar la hipótesis del presente trabajo de investigación, logrando así los objetivos del mismo.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar la normativa nacional e internacional para la incorporación de una enfermedad en el listado de enfermedades profesionales.

1. Para que una enfermedad sea considerada de carácter profesional debe existir un vínculo entre la causa de la enfermedad y la misma, el trabajo realizado debe exponer al trabajador a los riesgos para que éste contraiga dicha enfermedad. En el caso del COVID-19, la transmisión del virus se da de persona a persona, por ello se exige el uso de un equipo de protección personal para evitar el contagio del mismo (uso de mascarilla, protector facial, mamelucos de bioseguridad) ¿Considera usted, que los trabajadores que tienen contacto físico o menos de 1 metro de distancia con otras personas, por la propia actividad que realizan, el empleador debería de brindarles dicho equipo de protección personal?

Respuesta: Sí, considero que se debe entregar los implementos necesarios para poder contrarrestar la pandemia, si bien la distancia recomendable es de 1.5 a 2 metros, debemos tomar en cuenta los aerosoles como vía de contagio

y para ello debemos usar la mascarilla en todo momento en un centro de labores, más aun si nos encontramos en un lugar concurrido.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Aplicar el derecho comparado sobre la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional.

2. Italia, ha determinado la protección de médicos, enfermeros y *otros empleados del sector salud*, relación de dependencia que **no necesita de corroboración entre enfermedad y trabajo**. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo; Colombia, los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. Argentina: Hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por decreto, en los casos de los trabajadores de la salud y de miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional, se deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los países de Latinoamérica y el continente europeo, ¿Usted considera posible la incorporación del COVID-19 como enfermedad profesional en el Perú, además del personal médico, a los trabajadores de primera línea, que realizan actividades esenciales o de primera necesidad (sectores que no suspendieron sus actividades durante la pandemia)?

Respuesta: Sí, ya que actualmente todos se ven en la necesidad de continuar con sus labores esto incluye el trabajo, donde hay un grado de exposición con los usuarios o administrados en cada centro de labores.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Identificar las actividades y áreas específicas que impliquen el trabajo con alto riesgo de exposición.



3. En un mismo centro de trabajo existen distintos niveles de riesgo a los que están expuestos los trabajadores según la propia actividad para la que han sido contratados; por ejemplo, en las entidades financieras el personal de caja en comparación con personal de gerencia no están expuestos al mismo nivel de contagio puesto que los primeros mantienen contacto con el público y con agentes contaminantes, durante toda su jornada laboral, mientras que los últimos por su propia actividad se encuentran en oficinas personales aisladas de otros trabajadores, siendo esta una gran diferencia para un posible contagio al COVID-19, Asimismo el personal policial y de las fuerzas armadas, están encargados de la seguridad nacional y garantizar el cumplimiento de las normas como lo son el toque de queda y auxilio a personas que necesiten apoyo para la movilización por temas de emergencia por COVID-19, el riesgo se podría considerar del mismo nivel (alto) en este caso. ¿Qué criterios cree usted que se debe tomar en cuenta para definir una actividad laboral como de alto riesgo de exposición al COVID-19?

Respuesta: un criterio podría ser el grado de exposición que se tiene con los usuarios, administrados, inclusive entre las mismas áreas, en este último supuesto se debe indicar que los documentos circulan por diversas áreas para obtener algún visto o comentario, lo que origina que el documento pase de mano en mano y que muchas veces una persona del área vaya a las diversas áreas; asimismo se debería tomar en cuenta las reuniones que hay, por ejemplo en el sector público siempre hay reuniones entre las áreas para poder definir acuerdos a favor de la entidad y la población.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4:** Establecer los fundamentos, aspectos sustantivos y adjetivos para que el COVID-19 sea considerado como enfermedad profesional a consecuencia del trabajo presencial con alto riesgo de exposición en el Perú.

4. En relación al aspecto sustantivo, cuando el riesgo sea muy alto, como en el caso del personal que tiene una relación laboral con entidades prestadoras de servicios de salud, no sólo personal médico, sino también administrativo y de vigilancia; personal que trabaja en la morgue, en la manipulación de

cadáveres; agentes de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encuentran en contacto constante con personas probablemente contagiadas o con agentes contaminantes de forma directa e inmediata. Y en los casos donde el riesgo sea alto, actividades de primera necesidad como las financieras, abastecimiento de alimentos, aeropuertos, supermercados, farmacias, transporte público. ¿Cuál de las presunciones: “iuris tantum” o “iuris et de iure” podría ser aplicable según el nivel de riesgo muy alto o alto para cada caso de COVID-19 en el trabajo?

Respuesta: considero que el iuris et de iure debería ser aplicable para los trabajos de muy alto riesgo, como es el caso del personal de salud, la pnp, bomberos, y el iuris tantum para los demás trabajos que si pueden optar por tomar medidas preventivas.

5. En relación al aspecto adjetivo, En el supuesto que un trabajador alegue que el contagio de COVID-19 se dio en el trabajo, sin embargo, el trabajador cumplió con todos los protocolos de salubridad y seguridad, brindó los EPP (equipos de protección personal), ¿Sobre quién recaería la carga probatoria en los casos de COVID-19 que se aseguren fueron contraídos en el trabajo?

Respuesta: La carga probatoria sería tanto del empleador, para que demuestre que se cumplió con las protocolos; así como del trabajador, para que pruebe como fue que se contagió.

6. ¿Considera usted que el COVID-19 debería incorporarse en el listado de enfermedades profesionales en el Perú? ¿Por qué?

  
Claudia M. Miguel Chacua  
ABOGADA  
CALL 9804

Respuesta: Sí bien ya ha sido incorporado en la normativa correspondiente, considero que se debe incluir a los locadores que prestan servicios al sector salud, y que no se encuentran protegidos ante esta coyuntura que vivimos